

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que intermedio de la Resolución con radicado N° **134-0127 del 21 de abril de 2016**, se decidió otorgar una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **LUIS ENRIQUE PINEDA VIRGEN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.172.820**, para uso **DOMÉSTICO**, con un caudal total de **0.1336 L/s**; esta concesión se efectúa en beneficio del predio denominado "La Porfía", situado en la vereda La Mesa del municipio de Sonsón, Antioquia.

Que mediante la Resolución N° **RE-03308-2022 del 31 de agosto de 2022**, se solicitó al señor **LUIS ENRIQUE PINEDA VIRGEN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **10.172.820**, que procediera con la implementación del diseño de la obra de captación y del control del caudal para asegurar el flujo otorgado de **0.1336 L/s**, desde la fuente que abastece al predio "La Porfía", ubicada en la vereda La Mesa del municipio de Sonsón; además, actuación donde se le hizo la siguiente recomendación:

"(...)

1. *Realizar la siembra de árboles productores - protectores, como mecanismo de conservación de la fuente hídrica denominada "Caño' Los Pineda".*
2. *Implementar una obra de captación y control de caudal para todos los usuarios que se benefician de la fuente hídrica denominada "Caño Los Pineda", ya que esto evitaría que se intervenga el cauce en diferentes*

puntos y permitirá que se respete el caudal ecológico.

(...).”

Que, en cumplimiento de las responsabilidades de control y seguimiento asignadas a esta Corporación, el equipo técnico de la Regional Bosques llevó a cabo una visita técnica el día 24 de mayo de 2023, como resultado de dicha visita, se elaboró el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03045-2023 del 26 de mayo de 2023**.

Que con base en las consideraciones expuestas en el informe técnico N° **IT-03045-2023 del 26 de mayo de 2023**, se emitió la Resolución con radicado N° **RE-02565-2023 del 21 de junio del 2023**, mediante la cual se aplicó una medida preventiva y se establecieron disposiciones adicionales contra del señor **LUIS ENRIQUE PINEDA VIRGEN**, identificado con cedula de ciudadanía N° **10.172.820**, por la omisión de las condiciones, términos y obligaciones contenidas en las Resoluciones N° **134-0127 del 21 de abril de 2016** y **RE-03308-2022 del 31 de agosto de 2022**.

Que funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques, realizaron una valoración documental al expediente N° **057560223883**, dando como resultado el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-04036-2024 del 02 de julio del 2024**, donde se pudo constatar y concluir lo siguiente:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

Tras realizar una revisión exhaustiva del expediente documental, se constata que el señor Luis Enrique Pineda Virgen, identificado con cédula de ciudadanía N°10.172.820, no ha dado cumplimiento a los requerimientos impuestos en la resolución RE-02565-2023 del 21 de junio de 2023.

Lo anterior dado que no se evidencia la entrega de los documentos que den cumplimiento a las obligaciones requeridas, las cuales corresponden a:

- *Implementar en el sitio de captación, la obra de captación y control de pequeños caudales, conforme al diseño entregado por Cornare, o, en su defecto, construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación, anexando los diseños (planos y memorias de cálculo) de la misma.*
- *Allegar a esta Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua — PUEAA, en el formato F-TA-84 — FORMULARIO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE USO Y AHORRO EFICIENTE DEL AGUA (PUEAA), aplicable para caudales menores a 1.0 L/s.*
- *Adelantar ante Cornare el respectivo trámite ambiental de modificación de la concesión de aguas superficiales, otorgada bajo Resolución No 134-0127 del 21 de abril de 2016, en el sentido de solicitar un aumento de caudal, así como que se incluya el uso recreativo*

26. CONCLUSIONES:

Tras revisar detalladamente el expediente, se ha constatado que el señor Luis Orlando Pineda Virgen, identificado con cédula de ciudadanía

N°10.172.820, no ha cumplido con los requerimientos impuestos en la resolución RE-02565- 2023 del 21 de junio de 2023, a través de la cual impuso medida preventiva por la omisión de las condiciones, términos y obligaciones contenidas en las Resoluciones No 134-0127 del 21 de abril de 2016 y RE-03308 del 31 de agosto de 2022.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”,* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece: *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015, señala; "(...) Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (...)"

Que el artículo 2.2.3.2.1.1.3. ibídem prescribe que el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio De Ambiente sobre el uso eficiente y ahorro del agua, desarrolla los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3. del decreto 1090 del 2018 mediante el cual se adiciona el decreto 1057 de 2015.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en

cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-04036-2024 del 02 de julio del 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS ENRIQUE PINEDA VIRGEN**, identificado con cedula de ciudadanía N° **10.172.820**, propietario del predio "La Porfía", localizado en la vereda La Mesa del municipio de Sonsón, Antioquia; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **IMPLEMENTAR** en el sitio de captación, la obra de captación y control de pequeños caudales, conforme al diseño entregado por Cornare, o, en su defecto, construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación, anexando los diseños (planos y memorias de cálculo) de la misma.
- **PRESENTAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) en el formato F-TA-84, correspondiente al "FORMULARIO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE USO Y AHORRO EFICIENTE DEL AGUA", aplicable específicamente para caudales inferiores a 1.0 L/s.
- **REALIZAR** ante Cornare el correspondiente trámite ambiental para la modificación de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución N° **134-0127 de fecha 21 de abril de 2016**. Este trámite busca solicitar un aumento de caudal y la inclusión del uso recreativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **LUIS ENRIQUE PINEDA VIRGEN**, identificado con cedula de ciudadanía N° **10.172.820**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **LUIS ENRIQUE PINEDA VIRGEN**, identificado con cedula de ciudadanía N° **10.172.820**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto

Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **LUIS ENRIQUE PINEDA VIRGEN**, identificado con cedula de ciudadanía N° **10.172.820**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **057560223883**
Asunto: **Trámite Ambiental**
Proyecto: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**
Fecha: **22/07/2024**